



Eulogia Yolanda Carrera Laguna

SECRETARIA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Ambiental"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 181 -2014-AMPN

Nasca, 16 JUN. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3621 de fecha 22 de Abril del 2014 presentado por doña **LILYAN ARLETTY MEJIA CALLE**, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0057-2014-GAF/MPN de la Gerencia de Administración y Finanzas por la cual declara IMPROCEDENTE la solicitud por otorgamiento de dos (02) pensiones totales mensuales por subsidio por fallecimiento, causado por el deceso de su señora madre doña **MERCEDES DONATILA CALLE DE MEJIA**;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Artículo IV, sobre Principios del Procedimiento Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

"1.1 Principio de legalidad.- La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...";

"1.2 Principio del debido procedimiento.- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";...

"1.5 Principio de Imparcialidad.- Las Autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante expediente del visto presentado por Doña **LILYAN ARLETTY MEJIA CALLE**, solicita se le otorgue dos (02) pensiones totales mensuales por Subsidio por Fallecimiento por el deceso de su señora madre doña **MERCEDES DONATILA CALLE DE MEJIA**, amparando su pretensión en lo señalado por la Ley N° 11377, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 522-SC, concordado con el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, evocando al Artículo N° 144 de la norma acotada;

Que, del expediente materia de análisis se desprende que la occisa **MERCEDES DONATILA CALLE VDA. DE MEJIA**, venía percibiendo una pensión de viudez dado a su condición de esposa del ex servidor público pensionista fallecido don **NESTOR UMBERTO MEJIA GALLEGOS**, el mismo que se encontraba comprendido dentro de los goces y beneficios que concede la Ley del 22 de Enero de 1950, Leyes N° 8435 y 11377, por la cual se le expidió Cedula de Cesantía;





Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su Artículo 24° señala: "Son derechos de los servidores públicos de carrera...c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley"; significando con ello que los beneficios a otorgar son de exclusividad del Servidor, entendiéndose como Servidor a toda aquella persona que labora para una Entidad Pública, no dependiendo de su condición de personal activo y/o cesante.

Que, el Artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que dentro de los programas de bienestar se ejecutaran acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, "...Subsidios por fallecimiento del servidor y familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicios funerarios completos". En ese entender tenemos que cuando se habla de familiares directos, es necesariamente a familiares del personal en actividad o cesante; vinculante a lo señalado en el Artículo 149° del mismo cuerpo legal que señala: "Los Funcionarios, servidores contratados y PERSONAL CESANTE de la Entidad tendrá acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan".

Que, de acuerdo a lo que se establecía en el Manual Normativo N° 013 emitido por la Dirección Nacional de Personal, aprobado por Resolución Directoral N° 013-76-INAR-DNP de fecha 30 de Julio de 1976 – "Gasto de Luto" (derogado taxativamente por el Artículo 144° del D.L. 276) donde se señalaba que es el beneficio que se otorga con motivo de fallecimiento de un TRABAJADOR O PENSIONISTA (entiéndase como pensionista a la persona en su condición de ex – trabajador) de la Administración Pública.

Que, mediante Informe N° 199-2014-SGRRHH-GAF/MPN de fecha 26 de Marzo del 2014, este señala: "Que, de conformidad a lo señalado por el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que señala claramente que "Los Funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la Entidad tendrá acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan"; por lo que la señora DONATILA CALLE VDA. DE MEJIA, no es personal cesante sino sobreviviente del pensionista NESTOR UMBERTO MEJIA GALLEGOS, tal como se señala en la Constancia de Pensión de Viudez que se adjunta al presente informe, no siendo de su alcance el subsidio por fallecimiento deviniendo en IMPROCEDENTE lo peticionado por la Administrada LILYAN ARLETTY MEJIA CALLE.

Estando a lo expuesto, contando con la visación de la Gerencia Asesoría Jurídica; y, de conformidad con lo señalado en el Tercer literal del Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, la Resolución Gerencial N° 0057-2014-GAF/MPN de la Gerencia de Administración y Finanzas, por la que se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por la Administrada Doña LILYAN ARLETTY MEJIA CALLE, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la parte interesada con la formalidades establecidas en la Ley N° 27444.

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Sub Gerencia de Contabilidad, Sub Gerencia de Tesorería y a la Gerencia de Planificación y Presupuesto el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
Prof. Basilio Alberto Gamales Velarde
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
El Presente Documento es
"Copia Fiel del Original
que ha pasado a la Vista"
FECHA: 16 JUN 2014

Eulogia Yolanda Zamora Laguna
FEDATARIA